



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA ORTIZ HERRERA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 11001310501120150081100

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 22 de febrero de 2021 al Despacho informando que desde el 28 de julio de 2017 se retiró el oficio con destino a la Defensoría del Pueblo para la consecución de designación de defensor, sin que a la fecha la parte actora haya radicado el referido oficio. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se observa en primera medida total desinterés de la parte demandante de continuar con el presente trámite procesal nótese como han transcurrido más de 3 años sin que haya habido actividad alguna por parte de la demandante, téngase en cuenta que estamos en una etapa procesal netamente dispositiva, donde si bien es cierto el Juez como director del proceso cuenta con unas facultades dispuestas por el legislador en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es menos cierto que por parte del Despacho se han llevado a cabo y ha sido la parte actora la que ni siquiera ha tramitado un oficio en aras de la consecución de la designación de un defensor en virtud del Amparo de Pobreza del Amparo de Pobreza que le fuere concedido por este Despacho judicial en cabeza de otro titular.

Ahora bien y en cuanto el amparo de pobreza, éste, se otorgó sin tener en cuenta las particularidades del caso para haber concedido el mismo, nótese que la norma aplicable es el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil que señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de*

*atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*

Es de esta manera que si se procede a verificar las pretensiones de la demanda se persigue la reliquidación de una pensión de vejez que percibe la demandante desde el periodo febrero de 2012, el pago de un retroactivo y el reconocimiento de unos incrementos pensionales.

A su vez de las pruebas se constata que la prestación económica que percibe la demandante asciende a casi a dos salarios mínimos legales vigentes, es de esta manera que el análisis probatorio para haber otorgado el amparo de pobreza fue mínimo, toda vez que se concluye que la demandante no cumple con los requisitos normativos para dicho beneficio, por lo tanto se deberá dejar sin valor ni efecto de 3 de noviembre de 2015 de 2015 que concedió el Amparo de Pobreza para en su defecto **NEGAR** el amparo Deprecado por los argumentos esbozados.

No obstante lo anterior y en aras de propender por el derecho defensa de la demandante y en consecuencia al Debido Proceso derecho de rango constitucional establecido en el art. 29 de la Constitución Política, se le otorgará un término de 30 días calendario para que proceda a constituir apoderado judicial que propende por sus intereses dentro del presente trámite, sino se procederá a continuar el presente trámite.

Una vez finalice el término otorgado regrese el presente trámite para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 18 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 46 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA RODRÍGUEZ HUERTAS  
**DEMANDADO:** GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS  
**RADICADO:** 11001310501120150100600

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, no obstante lo anterior la documentación requerida se encuentra visible a folios 44 a 51. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial y auscultada la documental que da cuenta del acuerdo conciliatorio extraprocesal al que llegaron las partes, en virtud de los artículos 22 y 52 del CPTYSS y toda vez que la conciliación celebrada y suscrita por las partes no contraviene derechos ciertos y discutibles de la demandante, se Avala por el Despacho y en consecuencia se DECLARA terminado el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LIBIA PARRA DE MORENO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**VINCULADA:** MARÍA HERRERA GAVIRIA  
**RADICADO:** 11001310501120150100600

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.,** 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que la audiencia que estaba señalada no se pudo llevar a cabo con ocasión a la suspensión de términos generada por la pandemia Covid 19. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el lunes 03 de mayo de 2021 a las (3:00 pm), audiencia concentrada que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALBERTO VÁSQUEZ BOBADILLA  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**RADICADO:** 11001310501120160053200

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que el proceso llegó del Tribunal desatando el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado.

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$300.000**

• COSTAS: **\$0.00**

**TOTAL:** **\$300.000**

La suma de \$300.000 a cargo de la demandante

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 31 de agosto de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$300.000)** a cargo

de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 18 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 46 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GABRIEL VILLAMIZAR QUINTERO  
**DEMANDADO:** ARL SURA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN  
**VINCULADO:** JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN BOGOTÁ  
**RADICADO:** 11001310501120160060400

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.,** 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que la demandada ARL SURA. Sírvase proveer.

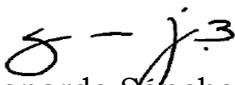
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar las actuaciones desplegadas en aras de llevar a cabo la consecución de la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral decretado por este Despacho a petición de parte, para dicha carga procesal se le otorga un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, una vez vencido e término otorgado regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 18 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 46 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE RODRÍGUEZ TIJARO  
**DEMANDADO:** AFP PROTECCIÓN SA  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** SEGUROS BOLÍVAR  
**RADICADO:** 11001310501120170010800

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.,** 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que Cafesalud allegó la documental requerida. Sírvase proveer.

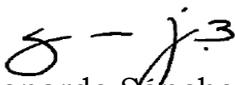
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se ordena que por Secretaría de manera diligente se le entregue la documental requerida a la parte actora para que concurra a practicarse el examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Cundinamarca. Una vez recibida o retira la documental cuenta con un término de 30 días para iniciar el trámite ante la Junta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 18 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 46 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ CRUCES SANTOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 11001310501120170023600

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que el proceso llegó del Tribunal desatando el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado. Solicitudes de impulso procesal y solicitud de copias.

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.000.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$900.000**
- 
- COSTAS: **\$0.00**

**TOTAL:** **\$1.900.000**

La suma de \$1.900.000 a cargo de la demandada.

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 28 de agosto de 2020.

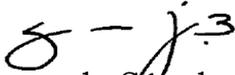
En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo

lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.900.000)** a cargo de la parte demandada.

Se ordena que por secretaría se expidan de manera diligente y se entreguen de manera presencial o de manera virtual las piezas procesales solicitadas.

Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 18 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 46 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** TOMÁS ALBERTO GRANADOS MENGUAL  
**DEMANDADO:** FONDO PASIVO DE FERROCARRILES  
**RADICADO:** 11001310501120170024800

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que el proceso llegó del Tribunal desatando el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado. Y renuncia de poder de la demandada.

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$300.000**

• COSTAS: **\$0.00**

**TOTAL:** **\$300.000**

La suma de \$300.000 a cargo de la demandante

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de julio de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$300.000)** a cargo

de la parte demandante.

Se acepta la renuncia de poder del apoderado de la parte demandada por acreditar los requisitos del art. 76 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTYSS.

Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 18 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 46 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA HERNÁNDEZ BOTIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y COLFONDOS SA  
**RADICADO:** 11001310501120170053000

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 28 de febrero de 2021 al Despacho informando que el proceso llegó del Tribunal desatando el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado. A su vez se observa memorial de la apoderada sustituta de colpensiones y solicitud de continuar el trámite ejecutivo. Sírvase proveer.

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.000.000**
  - COSTAS: **\$0.00**
- TOTAL:** **\$1.000.000**

La suma de \$1.000.000 a cargo de la demandada Colfondos SA.

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone en primera medida No Aceptar la renuncia presentada por la apoderada sustituta de Colpensiones, toda vez que no acredita lo preceptuado en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTYSS.

En segunda medida OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 23 de enero de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS únicamente.

Una vez ejecutoriada esta providencia abónese el presente trámite como proceso ejecutivo.

Finalmente por secretaría del Despacho tómenselas medidas necesarias para brindarle celeridad al presente trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL PALACIOS CAMARGO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 11001310501120170070800

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 14 de febrero de 2020 al Despacho informando que se solicita de manera reiterada copias auténticas de unas piezas procesales. Sírvase proveer.

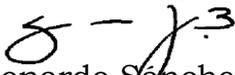
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se ordena que por secretaría se expidan de manera diligente y se entreguen de manera presencial o de manera virtual las piezas procesales solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JAIME ALFONSO MANCERA  
**DEMANDADO:** PH CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LOS ÁNGELES  
**RADICADO:** 11001310501120170072000

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 23 de octubre de 2020 al Despacho informando que las partes de manera mancomunada presentan escrito de desistimiento y por lo tanto terminación del proceso. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene escrito allegado por las partes a través de la dirección de correo electrónico dispuesta para este Despacho judicial solicitando el desistimiento de la acción como quiera que la parte demandada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva; en estas condiciones se le dará el trámite del desistimiento, y como quiera que el memorial reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y 316 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTYSS, el mismo será aceptado por este Despacho.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**”* (Negrilla del Despacho).

Sin Costas en el presente asunto.

En consecuencia el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACÉPTESE** el DESISTIMIENTO de la parte actora.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** de esta instancia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 18 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 46 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** WILSON BUSTOS  
**DEMANDADO:** CONSTRUMAX SAS  
**RADICADO:** 11001310501120170073200

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que el proceso llegó del Tribunal desatando el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado.

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.000.000**
- COSTAS: **\$0.00**
- TOTAL:** **\$1.000.000**

La suma de \$1.000.000 a cargo de la demandada.

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

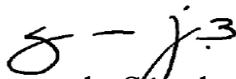
Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 29 de octubre de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** a cargo de la parte

demandada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 18 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 46 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDUIN MAZO SUÁREZ  
**DEMANDADO:** RONDA PROTECCIÓN DE COLOMBIA LTDA Y OTROS  
**RADICADO:** 11001310501120170073600

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que la audiencia que estaba señalada no se pudo llevar a cabo con ocasión a la suspensión de términos generada por la pandemia Covid 19. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el viernes 26 de marzo de 2021 a las (9:00 am), audiencia concentrada que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO MORENO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 11001310501120180001600

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 23 de octubre de 2020 al Despacho informando que se solicita de manera reiterada copias auténticas de unas piezas procesales. Sírvase proveer.

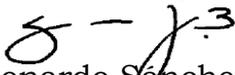
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se ordena que por secretaría se expidan de manera diligente y se entreguen de manera presencial o de manera virtual las piezas procesales solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 18 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 46 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RAFAEL REY CASTRO  
**DEMANDADO:** UAERMV Y FONCEP  
**RADICADO:** 110013105011201801005600

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que se allegó renuncia de poder de la apoderada de la parte demandada y que la audiencia que estaba señalada no se pudo llevar a cabo con ocasión a la suspensión de términos generada por la pandemia Covid 19. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone en primera medida No Aceptar la renuncia presentada por la apoderada sustituta de Colpensiones, toda vez que no acredita lo preceptuado en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTYSS.

Ahora bien se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el martes 18 de mayo de 2021 a las (11:30 am), audiencia concentrada que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** PABLO TEATINO OLIVOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 11001310501120180011100

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 23 de octubre de 2020 al Despacho informando que la parte demandada dio alcance al requerimiento realizado por parte del Despacho. Sírvase proveer.

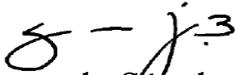
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el jueves 25 de marzo de 2021 a las (9:30 am), audiencia concentrada que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 18 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 46 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRAS  
**RADICADO:** 11001310501120180022700

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 22 de febrero de 2021 al Despacho informando que se solicita de manera reiterada copias auténticas de unas piezas procesales. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se ordena que por secretaría se expidan de manera diligente y se entreguen de manera presencial o de manera virtual las piezas procesales solicitadas.

Una vez surtido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 18 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 46 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO MONTERO RETAMOZO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB  
**RADICADO:** 11001310501120180033400

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que el proceso llegó del Tribunal desatando el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado.

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$400.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$300.000**
- COSTAS: **\$0.00**

**TOTAL:** **\$700.000**

La suma de \$700.000 a cargo de la demandante.

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 15 de septiembre de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** a cargo de la parte

demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS SA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE SALUD Y ADRESS  
**RADICADO:** 11001310501120180033800

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que a la fecha no se ha notificado a la demanda la Nación-Ministerio de Salud. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone que por Secretaría se adelanten todas las actuaciones de manera diligente encaminadas a notificar a la Nación-Ministerio de Salud, en aras de propender por continuar con el presente trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NEDYN HERRERA VILLARRAGA  
**DEMANDADO:** EIATEC SAS  
**RADICADO:** 11001310501120180038600

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que el proceso llegó del Tribunal desatando el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado.

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$350.000**
- 
- COSTAS: **\$0.00**

**TOTAL:** **\$350.000**

La suma de \$350.000 a cargo de la demandada.

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de septiembre de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** a cargo

de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARLEN MARTÍNEZ TINJACA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 11001310501120180038600

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que el proceso llegó del Tribunal desatando el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado. Solicitud liquidación de costas parte demandante.

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.200.000**
  - 
  - COSTAS: **\$0.00**
- TOTAL:** **\$1.200.000**

La suma de \$1.200.000 a cargo de la demandada.

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de septiembre de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba

en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** a cargo de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ESPECIAL FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA BOTERO TABARES  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**RADICADO:** 11001310501120190034200

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que el proceso llegó del Tribunal desatando el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado. A su vez se observa solicitud del Juzgado 15 Administrativo de Bogotá para el envío de unas piezas procesales.

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$200.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$300.000**
- COSTAS: **\$0.00**

**TOTAL:** **\$500.000**

La suma de \$500.000 a cargo de la demandante.

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 22 de mayo de 2020 y 28 de agosto de 2020.

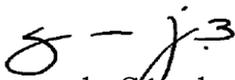
En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo

lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de la parte demandante.

En segunda medida se ordena que por secretaría se expidan de manera diligente y se entreguen de manera presencial o de manera virtual las piezas procesales solicitadas por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá.

Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN.** 11001-41-05-**001-2021-00038-01**  
**ACCIONANTE:** JOSÉ LEONARDO ARCINIEGAS HOLGUÍN  
**ACCIONADO:** **SEGURIDAD LOGRO LTDA**  
**ACTUACIÓN:** SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN - CONFIRMA

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de tutela del 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS**

Solicita el accionante, la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud, integridad en condiciones dignas; y en consecuencia, el reintegro al cargo que venía desempeñando y prestaciones sociales dejados de devengar desde su desvinculación hasta el reintegro, la indemnización por despido sin autorización del Ministerio de Trabajo por encontrarse disminuido en sus condiciones de salud, debiendo hacer uso permanente de un bastón para su movilidad.

Indicó que el 1 de noviembre de 2015 ingresó a laborar para la accionada, en el cargo de Supervisor, con un salario de \$1.400.000, refiere que el 10 de diciembre de 2018, sufrió un esguince de su rodilla derecha y que por el seguimiento realizado por la ARL BOLIVAR, en el mes de enero de 2019, fue trasladado a las oficinas de la accionada, apoyando las áreas de logística y talento humano.

A su vez señaló que la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió concepto de origen, que el 3 de noviembre de 2020 le informaron la terminación del vínculo de trabajo a pesar de encontrarse en controles y terapias para aliviar el dolor de su rodilla derecha, siendo incapacitado varias veces y pendiente de la realización de procedimiento quirúrgico, pues no ha finalizado

su rehabilitación y, de otra parte afirmó que no hubo justa causa para su despido y, que se hizo sin autorización del Ministerio de Trabajo

Finalmente, sostuvo que suplía sus necesidades básicas con el salario que recibía de la entidad accionada, que no posee ingresos diferentes y que es la persona que suministra en su hogar la alimentación, teniendo a cargo además obligaciones con sus progenitores, el pago de los servicios públicos y las deudas contraídas con entidades bancarias, aunado al hecho de la emergencia pública sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anterior, la accionante solicita la declaración de contrato de trabajo a termino indefinido desde el 1° de noviembre de 2015 hasta el 3 de noviembre de 2020, el reintegro en las condiciones sugeridas por la ARL, el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación y hasta el reintegro, aportes a la seguridad social y la indemnización por despido sin autorización del Ministerio de Trabajo.

### **TRAMITE**

La acción constitucional fue presentada el 28 de enero de 2021 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien en proveído del 29 de enero de los corrientes, avocó conocimiento de la misma, librando comunicación a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

La sociedad SEGURIDAD LOGRO LTDA manifestó que el motivo de la terminación fue por terminación unilateral a quien se le pagó la respectiva indemnización.

En cuanto a las pretensiones, la empresa accionada se opuso al reintegro, al pago de indemnizaciones, al uso del amparo constitucional teniendo otro medio, como lo es el procedimiento ordinario para ventilar sus pedimentos.

Finalmente, la empresa accionada argumenta validez de la terminación del contrato actuando de buena fe y conforme a la ley, inexistencia de recomendaciones, incapacidades o de procedimientos quirúrgicos pendientes, inexistencia de violación a los derechos fundamentales, la solución desborda la órbita de la acción del juez de tutela.

### **PRUEBAS**

Como respaldo probatorio y en lo que interesa a la controversia, el accionante aportó copia de, cedula de ciudadanía, contrato de trabajo y otro sí, afiliación a SINTRAVIP, reporte de accidente de trabajo, incapacidades, calificación del accidente de trabajo, historia clínica, recomendaciones laborales, derecho de petición y respuesta, radicación documentos ante la EPS SALUD TOTAL, copia de dictamen de de calificación, terminación laboral del 3 de noviembre de 2020, liquidación de prestaciones, certificación laboral, retiro de cesantías en los diferentes fondos, paz y salvo, copia de las cédulas de ciudadanía de Jair Arciniegas, María del Carmen Holguín y Patricia Triviño Delgado copia del registro civil de matrimonio, extracto bancario, copia de crédito hipotecaria y facturas de servicios públicos.

Por su parte la accionada allegó certificación de existencia y representación legal contrato de trabajo a término indefinido y otro sí, copia de correos electrónicos, carta solicitando el cambio de coordinador de contrato a la empresa, copia de transferencia bancaria, seguimientos de procesos disciplinarios al accionante, RUAF de los señores Jair Arciniegas Triana, María del Carmen Holguín García, Patricia Triviño Delgado, certificados de tradición de dos inmuebles, seguimiento ante la ARL SEGUROS BOLIVAR de los diferentes eventos reportados por el accionante y exámenes ocupaciones.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante sentencia del 8 de febrero de 2021; resolvió:

**“PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de JOSÉ LEONARDO ARCINIEGAS HOLGUIN en contra de SEGURIDAD LOGRO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación. Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”

### **IMPUGNACIÓN**

Dentro la oportunidad legal, el accionante impugnó la decisión de instancia al mostrarse inconforme con la resolución del caso planteada por el fallador de primera instancia, argumentando que actualmente se encuentra pendiente de la práctica de un procedimiento quirúrgico en su rodilla derecha, que lo ubica

como una persona en estado de debilidad manifiesta ameritando una especial protección; insistiendo en la irregularidad de su despido al considerar que además de la ausencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“[e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de Tutela fechada 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón al impugnante que pretende por esta vía excepcional se le amparen sus derechos fundamentales a estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, dignidad humana, ordenando a la entidad accionada el reintegro al cargo que venía desempeñando, con el consecuente reconocimiento de salarios y prestaciones.

Para dilucidar el objeto de estudio este Despacho en primer lugar, se debe reiterar que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, resolvió declarar improcedente el amparo solicitado al considerar, entre otros aspectos, que según los documentos que fueron aportados no reposan recomendaciones laborales o incapacidades recientes por la patología padecida por el accionante.

Por su parte, se tiene que el accionante censura tal decisión, al considerar que sí cumple con los requisitos que echa de menos el juzgador de primera instancia.

Así pues, acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se debe resaltar que, en efecto al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un

mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

*(i) ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y (iii) requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

De conformidad con lo anterior, de antaño ha establecido por la Corte Constitucional que la estructuración de la vulneración de los derechos fundamentales de personas especialmente protegidas se verifica con la concurrencia de los siguientes requisitos: *(i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.*<sup>1</sup>

Bajo este derrotero, era deber del actor demostrar la condición discapacidad física, sensorial y/o psíquica alegada y que lo ubicara como sujeto de especial protección, ello atendiendo que a pesar de no determinada la solicitud de amparo constitucional a formalidad alguna, tal situación no exonera a la ciudadanía de probar los hechos sustento de sus pedimentos, no siendo la regla general la presunción que debe desarrollar el Juez Constitucional frente a violación de derechos fundamentales, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así que para los anotados propósitos, el accionante aportó historia clínica y dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se verifica que el evento padecido por el accionante el 18 de diciembre de 2018,

---

<sup>1</sup> *Ibidem.*

fue calificado como no accidente de trabajo y de la historia clínica emitida el 20 de enero de 2021 se extrae que la rehabilitación física finalizó el 19 de octubre de 2019 y de la aportada en el escrito de impugnación de fecha 20 de noviembre de 2020, en ella se indica “VALORADO POR ORTOPEDIA QUIENES CONSIDERAN NO MANEJO QUIRURGICO”.

Habiendo puesto de presente lo anterior se concluye en primera medida que no hay discusión en la vinculación laboral del promotor con la accionada en el interregno comprendido entre el 1 de noviembre de 2015 y hasta el 3 de noviembre de 2020, fecha en la cual la pasiva dio por terminado el contrato sin justa causa, de igual manera la historia clínica aportada al expediente da cuenta de consultas por dolor en la rodilla, trastornos de ansiedad, mas no de calificaciones o recomendaciones vigentes, tampoco de procedimiento quirúrgico asociado a su dolor, autorizado por médico tratante, que por tanto lo hicieran sujeto de especial protección, o por lo menos no se allegaron a esta diligencias, ello en los términos exigidos por la H. Corte Constitucional a fin que un trabajador sea objeto de protección especial.

Así las cosas lo afirmado por el accionante carece de capacidad demostrativa en lo que respecta a su estado de salud, pues recuérdese que conforme lo dispone el artículo 142<sup>2</sup> del Decreto 019 de 2012 solo las entidades adscritas al Sistema General de Seguridad Social, entiéndase, Empresas Promotoras de Salud, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, tienen la función de determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias que padezcan los afiliados, función que de igual manera ostentan las Juntas de Calificación de Invalidez.

A su vez y en cuanto al tema se refiere la Honorable Corte Constitucional en decisión T-417 de 2010 en lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada se pronunció en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Artículo 142. Calificación del estado de invalidez. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: "Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días

*“5.3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte que no están dadas las condiciones para la prosperidad de la acción de tutela, porque a pesar de los padecimientos de salud del accionante, no se ha dictaminado que éstas tuvieran algún impacto en términos de pérdida de capacidad laboral o de debilidad manifiesta, situación que lo coloca por fuera de la protección laboral reforzada que ofrece la Ley 361 de 1997. La situación planteada en el asunto bajo revisión, es el de un caso límite en el cual no es obvia la pérdida de capacidad laboral, no ha habido una calificación de invalidez que certifique que existe tal pérdida, ni se está ante una situación que refleje objetivamente, la debilidad manifiesta del accionante, y que por ende active la protección laboral reforzada-, bien sea por la gravedad de su enfermedad que padece o porque se trate de un padecimiento que por sí mismo genere discriminación.*

*5.4. En efecto, al momento de la desvinculación del trabajador, si bien había sufrido algunos padecimientos de salud, estos recaían en órganos distintos del cuerpo (mano, tobillo y espalda), tenían un origen distinto (accidente laboral y origen común) y se habían manifestado en diversos momentos del contrato laboral (en el 2007 y en el 2009), y a pesar de que existen pruebas a propósito de su ocurrencia y sobre las incapacidades de corta duración que generaron, tales pruebas no se refieren a una pérdida de capacidad laboral permanente o de cierta gravedad que permita concluir razonablemente que el accionante era una persona con discapacidad o en debilidad manifiesta, ni que sus problemas de salud fueran el agravamiento de un padecimiento crónico que lo ubicaran en la categoría de persona con discapacidad. Adicionalmente, ninguno de sus problemas de salud, es en sí mismo fuente de discriminación, como quiera que no existe evidencia de que las personas con problemas en los tobillos, la espalda o la mano hayan sido históricamente discriminados. En eventos como éste, donde no resulta obvia, u objetivamente constatable la pérdida permanente o grave de la capacidad laboral, ni los padecimientos del accionante se enmarcan dentro de una enfermedad que sea de aquellas que generan discriminación, no es posible presumir la existencia de una circunstancia de debilidad manifiesta y, por ello, corresponde a una Junta Calificadora de Invalidez determinar si hay una pérdida de capacidad laboral.*

Por estas breves razones, lo certificado por en lo que respecta al estado de salud del actor resulta insuficiente tal y como acertadamente lo concluyó el *a quo*, máxime si se tiene en cuenta que han pasado más de dos años, desde que finalizó la última incapacidad, pues a pesar que se allega historia clínica que data del 10/11/2020, no se verifica un cambio en las afecciones presentadas por el gestor como consecuencia del evento sufrido, ya que lo cierto es que lo que se evidencia, según los documentos allegados por la parte accionada, así como los argumentos expuestos en su respuesta a la acción de tutela, es que el señor ARCINIEGAS HOLGUÍN, aparentemente, no cumplió a cabalidad con sus responsabilidades laborales, pues se sostuvo que las evaluaciones de desempeño practicadas al demandante, no resultaron satisfactorias y que en varias ocasiones se presentaron quejas frente a su actitud, todo lo cual, a voz de la accionada,

condujo a la determinación de no continuar su contrato laboral, con el consecuente pago de la indemnización a que hubo lugar, por lo que, al menos a primera vista, no se configura una situación en virtud de la cual sea razonable concluir que el trabajador fue desvinculado por razón de su incapacidad todo lo cual deviene en la improcedencia de la presente solicitud de amparo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda asistir a la accionada, en las resultas de la acción que ante la jurisdicción laboral pueda adelantarse con fundamento en los hechos que motivan la acción de tutela.

De otra parte en lo atinente a la protección dada la calidad de cabeza de familia, la Corte Constitucional ha establecido que tal condición *requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia<sup>3</sup>*; requisitos que se predicán de igual manera para el caso del padre.

Pues bien, puestas así las cosas el señor **JOSÉ LEONARDO ARCINIEGAS HOLGUÍN** solo hasta el trámite en sede de segunda instancia aportó su registro civil de nacimiento, donde se verifica que los señores Jair Arciniegas, María del Carmen Holguin y Patricia Triviño Delgado son sus progenitores, sin embargo de los documentos aportados no se puede deducir forzosamente la dependencia económica de aquellos con aquél, tampoco le atribuye la calidad de cabeza de familia, toda vez que echa de menos el Despacho prueba siquiera sumaria que dé cuenta de los demás requisitos establecidos en la jurisprudencia a la que se hizo mención en el punto inmediatamente anterior, que no son otros que acreditar la responsabilidad exclusiva del actor en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja y la existencia de una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

De conformidad con lo expuesto el Despacho observa que conforme a las pruebas a las pruebas recaudadas en el proceso, la desvinculación del accionante obedeció a causas objetivas, y no como consecuencia de su

incapacidad por su estado de salud, que lleve a considerar que su desvinculación o despido ocurrió en virtud a su estado de salud, tampoco probó que no pudiera soportar acudir a las vías ordinarias en procura de sus derechos fundamentales, sin que el simple disenso del quejoso con las resultas de la solicitud de amparo constitucional sea directriz para apartarse o invalidar lo allí resuelto, lo que impone a esta sede confirmar la decisión del A quo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela fechada 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** el expediente en oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy \_\_17\_\_ de marzo de 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
electrónico No.044  
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: RUBEN DARIO MENDOZA CRUZ  
ACCIONADO: LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00089 00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **RUBEN DARIO MENDOZA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.701.051**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **OSCAR GERARDO CARRILLO CARRILLO** identificado con **C.C. No 11.412.623 y T.P. No. 286205** del C.S.J., instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION, DEBIDO PROCESO y TRABAJO**.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales de Petición, debido proceso y trabajo y, en consecuencia se proceda ordenar a **LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE** pronunciarse de fondo respecto de la certificación de los documentos aportados en el derecho de petición, informando si los mismos corresponden con los que reposan en los archivos del Ministerio del Transporte y, si estos fueron otorgados para la matrícula del vehículo con placas TDL700 conforme a la Resolución 063393 del 5 de diciembre de 2011, que tiene por objeto la actualización de la información que hace referencia al peso bruto vehicular (PBV) del rodante, para que el mismo pueda ser actualizado en el aplicativo HQ-RUNT de conformidad a la (FTHC) y, de ser el caso realizar la normalización de dicho vehículo.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que mediante el Decreto 153 del 3 febrero del 2017 y el Decreto 632 del 12 de abril de 2019 se establecieron las condiciones y procedimientos que se deben llevar a cabo para la depuración e identificación de los vehículos de carga por carretera que presentan omisiones o irregularidades en su matrícula o registro inicial; que el Ministerio publicó un listado de vehículos que presuntamente presentaban omisiones o irregularidades en la matrícula, encontrándose reportado su vehículo identificado con placas TDL 700.

Por lo anterior solicitó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa Cota, la copia del contenido vehicular, que verificada la información existente en el contenido vehicular y la migrada en el aplicativo HQ RUNT, se observó que existían diferencias en el Peso Bruto Vehicular, pues le había sido migrado el valor de 27.488 kilos, cuando debía figurar 52.000 kilos conforme a la Ficha Técnica de Homologación del Chasis (FTHC) valor que fue aprobado por el Ministerio de Transporte.

Seguidamente señaló que mediante correo certificado guía No. 700042190024 del 23 de septiembre de 2020 radicó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa Cota, solicitando la actualización del PBV del rodante, de conformidad a la Ficha Técnica de Homologación de Chasis (FTHC AA-28818), reiterándose la petición a las páginas web del Siett Cundinamarca.

Que mediante radicado No. CE-2020598248 de fecha 5 de octubre de 2020 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa Cota se pronunció respecto a las pretensiones elevadas; que para el 14 de octubre de 2020 radicó ante la página web del Ministerio de Transporte y mediante PQR un nuevo caso, el cual fue asignado con el consecutivo No. 20203031254942 donde se allegó la copia de la Resolución 063393 del 5 diciembre de 2011, solicitando adelantar las gestiones pertinentes para resolver la situación administrativa del rodante frente a la legalidad de los documentos que dieron origen y soportaron la matrícula con placas TDL 700, vehículo que se identifica con los guarismos y características descritas en el artículo tercero de la resolución de cumplimiento de requisitos por la cual se otorgó la matrícula de un vehículo nuevo de carga por carretera.

Que mediante oficio de fecha 12 de enero de 2020 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa Cota emitió un comunicado informado que *“la solicitud de acto administrativo de carga, para la placa TDL700, no es procedente debido que al validar los soportes adjuntos no se evidencia la autorización del Ministerio de Transporte, esto basado en el artículo 4 de la resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020, donde establece que para modificar el peso bruto vehicular para los vehículos matriculados posterior al Decreto 1131 del 2009”*.

Que el 13 de enero 2021 bajo el radicado en el aplicativo PQR de la página web de Ministerio de Transporte, consecutivo No. 20213030058732 se elevó ante la Cartera Ministerial solicitud de autorización del Peso Bruto Vehicular; que al verificar la información contenida en la página web del RUNT se observó que al rodante le fue migrada una limitación, quedando

marcado como un vehículo que presenta inconsistencias u omisiones en su matrícula o registro inicial; que el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa Cota no se han pronunciado a los documentos que hicieron parte de la matrícula o registro inicial del rodante para definir la situación administrativa del vehículo, imponiéndole una limitación o medida que lo identifica como un vehículo con omisiones o irregularidades en su matrícula.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 4 de marzo de 2021, se libró comunicación a la accionada **LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Igualmente, mediante providencia del 4 de marzo de 2021, se ordenó **VINCULAR** a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA COTA, LA UNIDAD DE IDENTIFICACION TECNICA DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA "DIJIN"** y a **LA UNIDAD DE AUTOMOTORES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional

En cumplimiento de la orden anterior, **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE** a través de **CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA** en su calidad de **COORDINADORA GRUPO DE ATENCION TECNICA EN TRANSPORTE Y TRANSITO**, informó que mediante radicado 20203031254942 del 14 de octubre de 2020 el señor Rubén Mendoza a través de apoderado solicitó la verificación de la fotocopia de la Resolución No. 063393 del 5 de diciembre de 2011 con la cual fue matriculado el vehículo de placas TDL700, así mismo que el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20214020211071 del 5 de marzo de 2021 dio respuesta a la petición del accionante, señalando que la resolución que adjuntó no corresponde ni coincide con la resolución que reposa, ni existe autorización alguna expedida por el Ministerio, razón por la cual se presume falsa.

De otra parte que mediante radicado 202130058732 del 14 de enero 2021 el accionante solicitó concepto favorable del Ministerio de transporte para

surtir el trámite de corrección de Peso Bruto Vehicula (PBV) de 27.488 kg a 52.000 kg del automotor de placa TDL700; que la entidad dio alcance a la solicitud a través del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito mediante radicado MT 20214070214371 del 5 de marzo de 2021, señalando que de acuerdo con la Resolución No. 6765 de 2020 no se requiere el concepto de la Dirección de Transporte y Tránsito, toda vez que la corrección solicitada no se está modificando el peso bruto vehicular de menos de 10500 kg a más de 10500 kg; que por lo anterior se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, puntualmente a la vulneración del derecho de petición. En consecuencia, solicitó al Despacho no acceder a tutelar ante la inexistencia de la vulneración del derecho de petición por carencia actual de objeto y/o hecho superado.

Por su parte, **LA UNIDAD DE IDENTIFICACION TECNICA DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA “DIJIN”**, a través de la Coronel **NHORA MILENA DURAN RUEDA** en su calidad de Jefe Asuntos Jurídicos de la entidad vinculada, informó que en el relato de los hechos presentados por el accionante no se halló aseveraciones en las que se destaque que la Policía Nacional – Dirección de Investigación e INTERPOL, con su actuar hayan vulnerado los derechos fundamentales del actor como tampoco prueba si quiera sumaria que lo infiera; que se procedió a consultar el Sistema de Información Integrada de Automotores de la Policía Nacional, donde se estableció que la Unidad de Identificación Técnica de Automotores DIJIN no ha expedido el certificado de Revisión Técnica en Identificación de Automotores; que de conformidad a la situación fáctica y pretensiones del accionante se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y su desvinculación.

Frente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través del señor **JAIME REYES CALA** en su calidad de Fiscal 120 Seccional, Jefe Unidad de Estafas de la Dirección de Fiscalías de Bogotá, informó que la competencia para adelantar el trámite frente a la inconformidad del actor recae en la Nación-Ministerio de Transporte y no en la Fiscalía General de la Nación; que no obra prueba por parte del accionante la cual demuestre que el vehículo automotor de su propiedad se haya elevado alguna solicitud con destino a la jefatura de la unidad de estafas y no se le haya dado trámite dentro de los términos establecido por la ley. Por lo anterior, solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela y se desvincule del presente trámite constitucional.

Por último, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA COTA** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante mediante derecho de petición de fecha 13 de enero de 2021 solicitó ante el Ministerio de Transporte pronunciarse de fondo respecto de la certificación de los documentos aportados en la solicitud, informando si los mismos corresponden con los que reposan en los archivos del Ministerio del Transporte y si fueron otorgados para la matrícula del vehículo con placas TDL700 conforme a la Resolución 063393 del 5 de diciembre de 2011, que tiene por objeto la actualización de la información que hace referencia al peso bruto vehicular (PBV) del rodante, para que el mismo pueda ser actualizado en el aplicativo HQ-RUNT de conformidad a la (FTHC), para continuar con los procesos establecidos.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho reside en los siguientes componentes: *i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos

según la materia; *ii*) en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y *iii*) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

Al respecto, se tiene que la entidad accionada **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que en lo relacionado a la verificación de la fotocopia de la Resolución No. 063393 del 5 de diciembre de 2011, con la cual fue matriculado el vehículo de placas TDL700, la cual fue adjuntada por el accionante el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral Vehicular mediante radicado MT 20214020211071 del 5 de marzo de 2021 dio respuesta indicándole que:

*“(...) Revisadas las bases de datos del Grupo de Reposición Integral de vehículos del Ministerio de Transporte se pudo determinar que la fotocopia de la Resolución No. 063393 del 5 de diciembre del 2011, que se adjunta a su petición, NO corresponde ni coincide con una resolución original que repose en este grupo, ni hay autorización alguna expedida por este Ministerio, razón por la cual se presume **falsa**”.*

Adicionalmente, la Nación-Ministerio de Transporte indicó que frente a la solicitud elevada por el señor Rubén Darío Mendoza Cruz mediante rad. No. 202130058732 del 14 de enero de 2021 de obtener concepto favorable de la entidad para surtir el trámite de corrección del Peso Bruto Vehicular (PBV) de 27.488 kg a 52.000 kg del automotor de placas TDL700, dio alcance a través del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito mediante rad. MT 20214070214371 del 5 de marzo de 2021 señalando que:

*(...) al verificar los documentos remitidos, con la información migrada al sistema RUNT por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA – COTA a corte del día 5 de marzo, se constata que fue matriculado con Ficha Técnica de Homologación asociada a dicho vehículo, la de número AA-22461; el cual registra un peso bruto vehicular del fabricante de 27.488 kilogramos.*

*No obstante, lo anterior, de acuerdo a lo señalado en e literal a de la Resolución No. 6765 de 2020, en este caso no se requiere el concepto de la Dirección de Transporte y Tránsito, toda vez que con la corrección solicitada no se está modificado el peso bruto vehicular de menos de 10.500 kg a más de 10.5000 kg”.*

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una

prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario;** iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

De tal suerte, encuentra el Despacho que la entidad accionada **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, y aunque no satisfaga los intereses del mismo, lo cierto es que atendieron cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya que las circunstancias de que las respuestas fuesen negativas o contraria a los interés del peticionario, no autoriza el ejercicio de la tutela, tal como lo ha señalado la jurisprudencia inmediatamente anterior, o como en este caso cuando no se emite un pronunciamiento que vaya acorde con las finalidades del señor Rubén Mendoza y, por ende, tal circunstancia no puede desdibujarse bajo la presunta ausencia de respuesta, como insinúa el actor dentro de su escrito de tutela, todo lo cual, representa una clara extralimitación del derecho constitucional invocado.

En consecuencia de lo anterior, a pesar de que el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, no se evidencia que pudiera acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que el Despacho se relevará de realizar un pronunciamiento sobre ello.

Por último, con respecto a la Secretaria de Transporte de Cundinamarca Sede Operativa Cota, La Unidad de Identificación Técnica de Automotores de la Policía “Dijin” y a La Unidad de Automotores de la Fiscalía General De La Nación, el Despacho las desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por el accionante.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

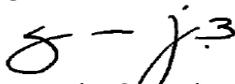
**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición, invocado por el señor **RUBEN DARIO MENDOZA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.701.051**, quien actúa a través de apoderado judicial **Dr. OSCAR GERARDO CARRILLO CARRILLO** identificado con **C.C. 11.412.623 y T.P. No. 286205 del C.S.J.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de las presentes diligencias a la Secretaria de Transporte de Cundinamarca Sede Operativa Cota, La Unidad de Identificación Técnica de Automotores de la Policía "Dijin" y a La Unidad de Automotores de la Fiscalía General De La Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

#### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREO ELECTRONICO [JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA MILENA QUIMBAYO YARA  
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”  
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00126-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA MILENA QUIMBAYO YARA** identificada con **C.C. No 1.012.325.572** Contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”**

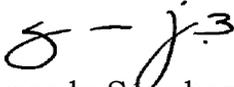
**SEGUNDO: REQUERIR** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO:** Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición a fin de obtener una respuesta de fondo a escritos radicados 2021ER-0009415 del 27 de enero de 2021 y 2021-2203-019705 del 26 de enero de 2021 respectivamente, con los cuales pretende se dé información de cuándo se va a entregar una vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el Programa de la Segunda Fase de Viviendas Gratis ofrecidas por el Gobierno Nacional, que documentos le hacen falta para la entrega de la misma y sea inscrita en el listado de potenciales beneficiarios en el Programa descrito.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la accionante al correo electrónico claudismile2014@gmail.com; y a las accionadas [notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co); [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 45 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**